

Constancia secretarial: Manizales, treinta (30) de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto solicitud de aprehensión y entrega radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00400-00.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, treinta (30) de junio de 2021

Se resuelve la admisibilidad del procedimiento de aprehensión y entrega de bien mueble promovido por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento contra Alejandro Sebastián Becerra Bermúdez, radicado con el n.º 17001-40-03-011-2021-00400-00.

La solicitud no cumple con los siguientes requisitos establecidos en el art. 82 del CGP:

1. Deberá informar en que ciudad y/o municipio circula el vehículo objeto del asunto a fin de determinar la competencia para conocer del mismo, valiendo aclararle que en esta clase de procedimiento la competencia se radica en el juez del lugar de donde circula el vehículo y no donde se haya ejecutado el acto registral pues el mismo no conlleva sujeción material o jurídica del vehículo a dicho lugar como así lo ha manifestado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en AC747-2018 del 26 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque. Lo anterior, sin perjuicio que en el contrato de prenda sin tenencia las partes acordaran que el vehículo permanecería en el domicilio del deudor.
2. En ese sentido, deberá ajustar la competencia para conocer del asunto.
3. Se aduce como causal que da lugar a la ejecución directa el incumplimiento del contrato de garantía mobiliaria por mora de la obligación No. 1000325549, no obstante, no se allegó prueba de su existencia y no se especificó la fecha a partir de la cual entró en mora de la obligación que dé lugar a la presente acción.

4. Así mismo, no se dio cabal cumplimiento al numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, pues si bien es cierto se anexó prueba del mensaje de datos enviado a al deudor notificándole presuntamente la solicitud de entrega voluntaria (pues no se aportó copia cotejada del contenido de la solicitud), dicha prueba de envío no es asertiva en el entendido que éste fue remitido a un correo electrónico diferente al consignado en el Registro de Garantías Inmobiliarias. Esto es que fue enviado a [abecerra@unitecnica.net](mailto:abecerra@unitecnica.net) y el registrado es [alejandro@hotmail.com](mailto:alejandro@hotmail.com).

Se advierte que en caso tal de aportar notificación a la dirección electrónica correcta, la misma deberá haberse efectuado con una anterioridad de cinco (5) días hábiles a la presentación de la solicitud como así lo exige la norma en cita y aportar copia cotejada del contenido de la solicitud de entrega remitida al deudor.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería a la apoderada actora.

De otro lado, no se aceptarán las dependencias judiciales solicitadas toda vez que no se acreditó su calidad de abogados o de estudiantes de derecho de los nombrados como así lo exige el art. 27 del Decreto 196 de 1971.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir el procedimiento de aprehensión y entrega de bien mueble promovido por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento contra Alejandro Sebastián Becerra Bermúdez.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la solicitud so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Carolina Abello Otálora portadora de la T.P. 129.978 del CSJ, para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: No autorizar las dependencias judiciales solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**ANA MARIA OSORIO TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccec15448dab7f7801704bbdfdd18ef9b8b309cbcb8359041421ecf74d3fea4c**

Documento generado en 30/06/2021 04:06:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**